

portación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de motores eléctricos para el accionamiento de las bombas de refrigeración de reactores nucleares no excederá en su totalidad del veintiocho por ciento del precio de venta. Los artículos cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Componentes para el estator (pivote, aislamiento, mecanismo anti-retorno y varios); componentes para el rotor (pivote, jaula, zunchos, volante y varios), y elementos auxiliares (aparatos, equipos aceite, protecciones y varios).

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sean necesarias.

Artículo sexto.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la fabricación en régimen de construcción mixta, de motores eléctricos para el accionamiento de las bombas de refrigeración de reactores nucleares a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos motores a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—La complejidad de la financiación de las fabricaciones en régimen de construcción mixta hace necesario, en ocasiones, que intervengan en la importación de los materiales extranjeros, no sólo el titular de la concesión del régimen de construcción mixta, sino también las empresas usuarias adquirentes de los bienes de equipos obtenidos bajo tal régimen. A este respecto y a fin de facilitar, en su caso, la financiación de la fabricación mixta de motores

eléctricos para el accionamiento de las bombas de refrigeración de reactores nucleares, se autoriza al Ministerio de Comercio para que adopte, en las autorizaciones-particulares que concede, en base a esta Resolución-tipo, las medidas necesarias para hacer viable tal financiación.

Artículo décimo.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, para aprobar autorizaciones particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores al mínimo establecido en la presente Resolución-tipo siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

2467

DECRETO 114/1975, de 16 de enero, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones 73.06-A, 73.07-B-1, 73.07-B-3-a, 73.08, 73.12-C-4, 73.12-D-1, 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.13-D-3-a, 73.13-D-3-c, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4, 73.15-C-5-a y 73.15-D-8-a-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto el elevado nivel de precios existentes en los mercados internacionales de productos siderúrgicos que impide el mantenimiento de los precios fijados oficialmente para los productos transformados, y la insuficiencia temporal de la producción nacional para satisfacer la demanda nacional, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades y plazos que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.	Plazo de vigencia
73.06-A	Lingotes de acero de más de 1.000 kilogramos		
73.07-B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros	500.000	6 meses.
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero		
73.07-B-1	Desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad	90.000	6 meses.
73.15-C-5-a	Alambrón de diámetro igual o mayor a ocho milímetros	25.000	6 meses.

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.	Plazo de vigencia
73.13-D-1-a	Chapa naval con certificado de clasificación	30.000	6 meses.
73.13-D-1-a 73.13-D-3-e 73.13-D-4 73.15-D-8-a-1	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	20.000	6 meses.
73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación destinada a la fabricación de bañeras	12.500	6 meses.
73.13-D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer, de espesor inferior o igual a 0,40 milímetros, para fabricación de hojalata	3.000	6 meses.
73.12-D-1 73.13-D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros		
73.13-D-3-c	Chapas cromadas	60.000	1 año.
73.12-C-4 73.13-D-2-d	Chapa preparada (negra) con un lado mínimo superior a 457 milímetros y un espesor máximo de 0,40 milímetros		

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

2468

DECRETO 115/1975, de 16 de enero, por el que se modifica el contingente arancelario establecido por Decreto 478/1974, y modificado por Decretos 1140/1974 y 2174/1974, para lingote de acero y desbastes cuadrados y planos de las P. A. 73.06-A, 73.07-B-1 y 73.07-B-3-a, en el sentido de incluir en el mismo los «desbastes cuadrados o rectangulares» con cargo a la partida arancelaria 73.07-A-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda del mercado interior, se hace necesario modificar el contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro y modificado por Decretos mil ciento cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro y dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro para lingote de acero y desbastes cuadrados y planos de las P. A. setenta y tres punto cero seis-A, setenta y tres punto cero siete-B-uno y setenta y tres punto cero siete-B-tres-a, en el sentido de incluir en el mismo los desbastes cuadrados o rectangulares con cargo a la partida arancelaria setenta y tres punto cero siete-A-uno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria,

de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Se modifica el contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro y modificado por Decretos mil ciento cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro y dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro en la siguiente forma:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
73.06-A	Lingote de acero de más de 1.000 kilogramos	
73.07-A-1	Desbastes cuadrados o rectangulares	
73.07-B-1	Desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad	450.000
73.07-B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a 5 m.	

De la cantidad de cuatrocientas cincuenta mil toneladas métricas fijadas para este contingente, la cuantía máxima admitida con cargo a la P. A. setenta y tres punto cero siete-A-uno para desbastes cuadrados o rectangulares será de cincuenta mil toneladas métricas. Estas cincuenta mil toneladas métricas amparan importaciones realizadas en el período comprendido entre los días uno de julio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro inclusive.

Artículo segundo.—El contingente a que se refiere este Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto tendrá efectos a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA